

## 1.- NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO JUDICIAL

A.- Existe un sistema único de ingresos para la magistratura (sistema de cooptación – ver Prof. Casinelli Muñoz), que constituye en un llamado público para ingresar al Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, escuela que capacitará en un curso de dos años a los postulantes que, a su vez, deberán rendir una serie de pruebas técnicas y psicotécnicas para ser admitidos a dicha casa de estudios. Como regla, se ingresa por los cargos de inferior jerarquía en el interior del país.

Una vez en la carrera judicial, los magistrados ascienden mediante el procedimiento administrativo regulado en la Acordada N° 8140 (norma administrativa dictada por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de la superintendencia administrativa del Poder Judicial, conforme la Constitución de la República). Dicho procedimiento prevé para la valoración de los magistrados el resultado de las calificaciones que reciben de sus superiores procesales por el ejercicio de su función, así como también el resultado correspondiente a la capacitación permanente y el de la prueba de oposición. Para la categoría de los jueces de paz no se requiere prueba de oposición.

Además de los requisitos anteriormente dispuestos, para los cargos de Ministro de Tribunal se requiere la decisión de 3/5 de los integrantes de la Cámara Alta del parlamento (senado), sobre los candidatos que únicamente propone el Poder Judicial, en base a los insumos antedichos.

Por último, para integrar la Suprema Corte de Justicia, la Constitución Nacional vigente requiere la decisión de 2/3 de la Asamblea General (sesión conjunta de Cámaras Alta y Baja), aún de profesionales del derecho que no integren el Poder Judicial (aunque tal hipótesis nunca se desarrolló en nuestro sistema político, designándose siempre Ministros de Tribunal de Apelaciones). Supletoriamente, para el caso que no se alcancen dichas mayorías, la Constitución Nacional prevé que ascienda el Ministro de Tribunal de Apelaciones más antiguo.

B.- No existe ninguna influencia de tipo político partidaria para la designación de jueces en ningún cargo, sin perjuicio de las mayorías especiales que la Constitución Nacional exige para la designación de los cargos de Ministros de Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia que, por su naturaleza, exceden las simples mayorías que ostentan los gobiernos de turno.

C.- No existe regulación expresa en el punto.

D.- Es independiente, conforme lo contestado en la respuesta del literal A.

## 2.- PROMOCIÓN DENTRO DEL PODER JUDICIAL.

A.- Si existe margen para la promoción, conforme lo contestado en la respuesta a la pregunta 1 literal A, en la que se describe el proceso para que se verifique la misma.

B.- En ningún sentido la afiliación política o el partidismo político son relevantes para la promoción de un juez dentro del Poder Judicial, al extremo que la

Constitución Nacional prohíbe expresamente que los jueces manifiesten por cualquier medio su filiación política, quedando habilitados únicamente para el voto.

C.- La Suprema Corte de Justicia cuenta con una Comisión Asesora que se integra por un representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay, y representantes de las distintas Universidades que dictan carrera de abogacía, así como el Colegio de Abogados del Uruguay, la analiza y elabora las listas de los jueces que considera más aptos para el ascenso en las distintas categorías, conforme el mecanismo descrito en el literal A de la respuesta 1, lo que es finalmente aprobado por la Suprema Corte de Justicia.

El acto administrativo resultante, es decir, la lista de los jueces que se consideran más aptos para el ascenso, es el único pasible de recursos administrativos por parte de los magistrados. Las evaluaciones efectuadas por los superiores procesales no son de carácter universal (es decir, no alcanzan a todos los jueces), no son conocidos por el universo calificable (desconociéndose quienes fueron calificados y quienes no).

### 3.- CARGA DE TRABAJO.

A.- La ley orgánica de los tribunales prevé como requisito que los jueces deban concurrir asiduamente a sus despachos, sin carga horaria definida, pero siempre debiéndose respetar los plazos para la fijación de audiencias y el dictado de las decisiones, bajo estricta responsabilidad funcional.

B.- No existe un mecanismo previsto para las hipótesis de sobrecarga de trabajo, más que la excepcional autorización de extensión de los plazos para resolver, que debe ser concedida por la Suprema Corte de Justicia, por causa justificada.

C.- No existe mecanismo previsto, ni a nivel legal ni reglamentario.

### 4.- REMOCIÓN DEL CARGO JUDICIAL.

A.- Si, existe un régimen establecido por norma administrativa dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la superintendencia administrativa prevista en la Constitución Nacional.

i.- La Suprema Corte de Justicia.

ii. – Si, proceso administrativo denominado Sumario, que cuenta con intervención del investigado, con derecho a defensa, aportar prueba, controlar la que se diligencie, así como el derecho a impugnar sus resultados, en la misma vía administrativa y en órbita jurisdiccional ajena al poder Judicial (ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

iii.- Ineptitud, omisión o delito.

iv.- en la medida en que configure alguno de los supuestos referidos en la respuesta iii.

v.- Surge de lo contestado en la respuesta ii.

B.-

a.- En cuanto a la pensión ninguna, no obstante si las circunstancias que provocaron la destitución implican la condena al pago de algún tipo de indemnización por el Poder Judicial, este puede repetir lo pagado contra el juez destituido, y además podría tener consecuencias de prohibiciones al ingreso a otros cargos de la función pública.

b.- Se contestó en la respuesta "a".

c.- No se verifican tales consecuencias.

d.- En la medida que el juez ha sido destituido, allí se verificó desde el punto administrativo la máxima sanción disciplinaria.